

Demandante: Diana Marcela Pineda Bedoya.
Radicado: 050013105016 2019-00201-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita se declare ineficaz el Llamamiento en Garantía que realizara el Banco Popular S.A. a la sociedad Seguros del Estado S.A., por presuntamente haber dejado transcurrir el término a que hace referencia el artículo 66 del C. G. del Proceso (Ley 1654 de 2012), al efecto la norma en comento en su contexto y para lo que nos interesa, indica:

***Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(.....)

Para el caso a estudio, encuentra el Despacho que no le asiste razón al solicitante, pues como se logra vislumbrar de la documental que milita de fls. 339 a 353, la parte demandada Banco Popular S.A., luego del auto que obra a fls. 335 del expediente, notificado en Estados Nro. 34 del 3 de marzo de 2020, en el que se admitió el llamamiento en garantía antes mencionado y se dispuso la notificación personal del mismo, realizó las gestiones tendientes a la notificación a la Llamada, sólo que a raíz de la contingencia que se viene presentando (Pandemia), no ha sido posible la notificación, sin que sea por negligencia de la parte.

Por lo que al existir prueba siquiera sumaria que se ha intentado la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la admisión del llamamiento en garantía, no se accederá a lo solicitado por la parte actora.

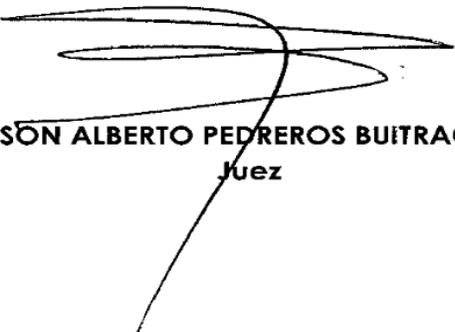
Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, por las razones antes expuestas.

Segundo: Una vez se cumpla con lo ordenado en el auto del 2 de marzo de 2020 (fls. 335), se continuará con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS N° _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL _____ A LAS
8:00 A.M.

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO